

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**18164** *RESOLUCION de 2 de julio de 1986, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre cotización a la Seguridad Social durante la percepción de prestaciones de desempleo y ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de los trabajadores afectados por las medidas de reconversión industrial establecidas en el Real Decreto 1990/1984 y en la Orden de 31 de julio de 1985 de desarrollo del mismo.*

En el capítulo III, artículos 10 y 11 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, sobre desarrollo de las medidas laborales de la reconversión industrial establecidas en el capítulo VI de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en la sección tercera, artículos 9 y 10 de la Orden de 31 de julio de 1985, por la que se dictan normas de desarrollo y aplicación del Real Decreto antes citado, se contemplan determinados aspectos relacionados con las cotizaciones que deben efectuarse a la Seguridad Social por aplicación de las citadas medidas.

Entre dichos aspectos figuran los relativos a las cotizaciones adicionales respecto de las realizadas por el Instituto Nacional de Empleo durante la percepción de prestaciones de desempleo por los trabajadores afectados por la reconversión mayores de cincuenta y cinco años de edad, así como a las cotizaciones de los trabajadores con sesenta o más años de edad a quienes se les haya reconocido la ayuda equivalente a la jubilación anticipada como consecuencia de la reconversión, cotizaciones que, en ambos casos, deben ser efectuadas por los Fondos de Promoción de Empleo regulados por Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, o, en su caso, por las empresas autorizadas expresamente a estos efectos en virtud del correspondiente Real Decreto de Reconversión o acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en los términos de la disposición transitoria primera, número 2, de la Ley 27/1984, de 26 de julio, antes citada.

En base a lo anteriormente expuesto, se considera conveniente adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en las citadas disposiciones en materia de cotización, mediante las adecuadas normas para la liquidación e ingreso de las cotizaciones anteriormente aludidas.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con el Instituto Nacional de Empleo, en uso de las facultades otorgadas por la disposición final primera de la Orden de 31 de julio de 1985, resuelve lo siguiente:

Primero.—Cotización adicional de los Fondos de Promoción de Empleo a la Seguridad Social respecto de la efectuada por el Instituto Nacional de Empleo durante la percepción de prestaciones de desempleo.

### 1. Liquidación de cuotas adicionales:

1.1 Los Fondos de Promoción de Empleo, respecto a los trabajadores que se hayan acogido voluntariamente a los mismos como consecuencia de la reconversión industrial, en tanto éstos permanezcan en tal situación y acrediten más de cincuenta y cinco años de edad en la fecha de iniciación del expediente de prejubilación—sea éste coincidente o posterior a la situación legal de desempleo derivada de las medidas laborales de reconversión, a partir de la cual se les reconoció la prestación por desempleo por el período máximo legal—, practicarán las liquidaciones de cuotas a la Seguridad Social, adicionales de aquellas que efectúe el Instituto Nacional de Empleo durante la percepción de las prestaciones de desempleo reconocidas a dichos trabajadores, sobre las bases de cotización por contingencias comunes señaladas en el artículo 10.2 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, que correspondan a cada uno de los citados trabajadores según la prestación dispensada, categoría profesional y Régimen de la Seguridad Social de encuadramiento.

1.2 A fin de posibilitar la cotización adicional a que se refiere el apartado anterior, el Instituto Nacional de Empleo, dentro del mes siguiente al del devengo de las cuotas a que haya lugar por razón de los desempleados cuya protección gestiona dicho Instituto, facilitará a los Fondos de Promoción de Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, número 2, del Real Decreto 1990/1984, certificación de las cuotas satisfechas en el mes de que se trate, correspondientes a los desempleados aludidos en el citado precepto.

A estos efectos, el Instituto Nacional de Empleo remitirá a dichos Fondos, por cada uno de los meses a que corresponda la cotización, una relación nominal comprensiva de los trabajadores mencionados en el apartado 1.1, análoga a la liquidación provincial

que formalice para las cotizaciones durante la percepción de prestaciones por desempleo señaladas en el artículo 3.º, número 1, del Real Decreto 1990/1984, con la salvedad de que, al final de aquélla, se hará figurar el importe total de las cuotas correspondientes a los trabajadores relacionados, para lo cual se reseñarán, asimismo, la suma total de las bases de cotización consignadas y el tipo de cotización por contingencias comunes aplicable conforme a la normativa vigente, a fin de que estos datos sirvan de referencia para expedir la certificación que se indica en el párrafo anterior.

Dicha certificación se expedirá en la propia relación nominal de trabajadores y será firmada por el Jefe del Servicio de Gestión de Prestaciones de la Subdirección General de Prestaciones o por el Director provincial del Instituto Nacional de Empleo.

1.3 El Fondo de Promoción de Empleo receptor de las expresadas relaciones nominales de trabajadores de cada provincia practicará, para la Tesorería Territorial de la Seguridad Social que corresponda, las liquidaciones de cuotas por contingencias comunes, de las que se deducirá el importe de las cuotas abonadas por el Instituto Nacional de Empleo como consecuencia de las prestaciones de desempleo reconocidas a dichos trabajadores, importe éste que será el que figure en la certificación correspondiente al mismo mes por el que se realice la liquidación.

La citada deducción del importe de las cuotas abonadas por el Instituto Nacional de Empleo se efectuará en la línea en blanco del apartado «Deducciones por» del primer recuadro del boletín de cotización, modelo TC-1, consignando la expresión: «Cotizado INEM por reconversión (C.4)».

1.4 A fin de regularizar las situaciones atrasadas de cotización adicional correspondientes a los Fondos de Promoción de Empleo y a los efectos previstos en el apartado cuarto de la presente Resolución, el Instituto Nacional de Empleo facilitará a los mismos una certificación individualizada global de todas las cuotas satisfechas, similar a la indicada para cada mes, en base a la cual los Fondos podrán practicar las correspondientes deducciones a las liquidaciones que, de cada mes atrasado y de forma diferenciada, han de presentar.

El importe a deducir por los Fondos en cada uno de los meses atrasados se obtendrá dividiendo el importe total de las cotizaciones satisfechas por el Instituto Nacional de Empleo por el número de tales meses.

En el caso en que, por los Fondos de Promoción de Empleo, se hayan realizado ingresos estimados a cuenta por los meses atrasados, efectuarán una liquidación complementaria por las diferencias, durante el mes siguiente al de la recepción de la mencionada certificación global de todas las cuotas satisfechas por el Instituto Nacional de Empleo.

1.5 En el supuesto de que se produzcan modificaciones en las bases de cotización, como consecuencia de haberse determinado la base reguladora de la prestación por desempleo según criterios no concordantes con los establecidos en el artículo 2º de la Orden de 31 de julio de 1985, antes citada, el Instituto Nacional de Empleo procederá a realizar ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social las consiguientes regularizaciones de las cotizaciones ya efectuadas y, en base a la información que de las mismas facilite a los Fondos, éstos actuarán, ante la misma Tesorería Territorial y en relación con la regularización de sus cotizaciones adicionales, en la forma general establecida.

### 2. Ingreso de las cuotas adicionales:

2.1 Los Fondos de Promoción de Empleo efectuarán el ingreso centralizado de las cuotas adicionales previstas en la presente norma dentro del segundo mes siguiente al del devengo de las mismas, mediante la presentación de los oportunos documentos de cotización, independientes por cada provincia, en cualquiera de las oficinas recaudadoras donde radique dicha centralización.

A estos efectos, los citados Fondos de Promoción de Empleo indicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la provincia en que deseen centralizar el pago de las cuotas y, en base a ello, se les otorgará autorización para dicha centralización y para diferir un mes el plazo reglamentario del ingreso de las cuotas. Dicha autorización servirá de justificante ante las oficinas recaudadoras.

2.2 Al ejemplar de dichos documentos de cotización que esté destinado para las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social se unirá por los citados Fondos la correspondiente relación nominal de trabajadores que, según lo indicado en el punto 1.2 de este apartado, les habrá sido facilitada por el Instituto Nacional de Empleo.

### 3. Cotización en situaciones especiales:

3.1 Una vez agotada la prestación por desempleo, durante el mes de espera que la Ley 31/1984, de 2 de agosto, establece para poder ser beneficiario del subsidio por desempleo y mientras no se disponga lo contrario, los Fondos de Promoción de Empleo deberán tramitar el alta a la Seguridad Social de los trabajadores

afectados así como la baja de los mismos transcurrido dicho mes, corriendo a cargo de los Fondos íntegramente la cotización.

3.2 En el supuesto de producirse situaciones de incapacidad laboral transitoria, se aplicarán las siguientes normas:

a) Si los trabajadores estuvieran percibiendo la prestación por desempleo, el Instituto Nacional de Empleo se resarcirá de la Seguridad Social de la prestación íntegra satisfecha y los Fondos del importe de la prestación por incapacidad laboral transitoria que les corresponda, en su caso, por la parte complementaria de cotización que hubieran satisfecho.

b) Si los trabajadores estuvieran percibiendo el subsidio por desempleo, el Instituto Nacional de Empleo se resarcirá igualmente del importe íntegro del subsidio y los Fondos de la diferencia entre lo satisfecho al trabajador por el Instituto Nacional de Empleo y el importe de la prestación íntegra por incapacidad laboral transitoria.

Segundo.-Cotización de las empresas a la Seguridad Social, adicional de la efectuada por el Instituto Nacional de Empleo durante la percepción de prestaciones de desempleo.

Las empresas acogidas a un Plan de Reconversión que, en ausencia de Fondos de Promoción de Empleo, hayan sido autorizadas expresamente mediante el correspondiente Real Decreto de Reconversión o acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para poder efectuar directamente las cotizaciones adicionales a la Seguridad Social previstas en el artículo 10 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, se ajustarán a lo señalado en el apartado primero de la presente Resolución respecto a la liquidación e ingreso de las cuotas adicionales que deban practicar las mismas por los expresados conceptos ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social competente.

Tercero.-Cotización de los Fondos de Promoción de Empleo o de las empresas autorizadas durante la ayuda equivalente a la jubilación anticipada reconocida a los trabajadores con sesenta o más años de edad.

#### 1. Liquidación de cuotas:

1.1 Durante el período de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada del Sistema de la Seguridad Social que se reconozca a los trabajadores con sesenta o más años de edad en la fecha de su cese en la empresa, como consecuencia de la reconversión industrial, hasta que cumplan la edad reglamentaria para acceder a la pensión de jubilación en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, por los Fondos de Promoción de Empleo o, en ausencia de éstos, directamente por las empresas autorizadas, se practicarán las liquidaciones de cuotas centralizadamente, para la Tesorería Territorial de la Seguridad Social competente, sobre las bases y tipo de cotización aplicables por contingencias comunes aludidos en el artículo 11.3 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, que correspondan a cada uno de los citados trabajadores en razón de su categoría profesional y Régimen de la Seguridad Social en que estén encuadrados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Orden de 31 de julio de 1985, las bases de cotización así calculadas se actualizarán anualmente, durante el período de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación, de acuerdo con las previsiones de incremento del índice de precios al consumo del año de concesión de la ayuda, incremento que no será acumulativo.

1.2 Las cotizaciones de los trabajadores que, en la fecha de su cese en la empresa con motivo de la reconversión industrial, tengan cincuenta y cinco años de edad y que al cumplir los sesenta años de edad se les reconozca la ayuda equivalente a la jubilación anticipada del Sistema de la Seguridad Social, se liquidarán por los Fondos de Promoción de Empleo y empresas autorizadas, con sujeción a lo dispuesto en el punto 1.1 precedente de este apartado tercero.

#### 2. Ingreso de cuotas:

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Orden de 31 de julio de 1985, los Fondos de Promoción de Empleo o las empresas a que se refiere el punto 1.1 de este apartado tercero, efectuarán el ingreso del importe de las liquidaciones previstas en dicho artículo dentro del mes siguiente a su devengo.

No obstante, el primer ingreso deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social notifique a los interesados el reconocimiento de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada y comprenderá las cuotas relativas a los meses transcurridos desde que el beneficiario haya accedido a la mencionada ayuda, siendo visada en este caso la liquidación de cuotas por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social con carácter previo al ingreso.

2.2 Los ingresos de cuotas señalados en el punto anterior se realizarán mediante la presentación de los oportunos documentos de cotización en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la provincia donde los Fondos de Promoción de Empleo o empresas a que se refiere el punto 1.1 del presente apartado tercero centralicen el pago de las cuotas.

2.3 En el caso de que los Fondos de Promoción de Empleo o las empresas, en su caso, opten por efectuar el pago en la modalidad prevista en el artículo 9.2 del Real Decreto 1990/1984, el ingreso del importe de las cotizaciones y de las ayudas complementarias se realizará, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se les notifique su concesión y cuantía, en la Tesorería General de la Seguridad Social.

La Tesorería General podrá autorizar el fraccionamiento en el pago por anualidades y por un plazo máximo de cinco años.

#### Cuarto. Regularización de las cotizaciones.

Las cotizaciones adicionales a las realizadas por el Instituto Nacional de Empleo durante la percepción de prestaciones de desempleo por los trabajadores afectados por la reconversión mayores de cincuenta y cinco años de edad, así como las cotizaciones de los trabajadores con sesenta o más años de edad a los que se les haya reconocido la ayuda equivalente a la jubilación anticipada como consecuencia de la reconversión, que tengan obligación de efectuar los Fondos de Promoción de Empleo o, en su caso, las empresas autorizadas expresamente a estos efectos, correspondientes a períodos atrasados, podrán realizarse, sin recargo alguno, hasta el 31 de julio de 1986.

Transcurrida dicha fecha, para la posible condonación de los recargos de mora a que haya lugar, deberá tramitarse el respectivo expediente.

Madrid, 2 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Luis Francés Sánchez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**18165** CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1986 sobre exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 23.886, anexo I, donde dice:

«1.º Que es titular de una explotación agraria de ..... hectáreas de superficie en los términos municipales de .....,»

debe decir:

«1.º Que es titular de una explotación agraria de ..... hectáreas, de las cuales ..... hectáreas son de regadío, en los términos municipales de .....,»